

ESTADO ELECTRONICO: **No. 015** DE FECHA: 05 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL CINCO (05) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL CINCO (05) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-014-2022-00138-02	YAMAL FARIT RASHID MENDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2023-00103-01	DIANA CAROLINA BARACALDO ORJUELA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	DVG-SE REVOCA EL AUTO PREFERIDO POR EL JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2021-00169-01	CESAR AUGUSTO CEDIEL MAHECHA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO QUE RESUELVE	LMA-AUTO PARA MEJOR PROVEER - REQUERIR A LA ENTIDAD PARA QUE REMITA INFORMACIÓN ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00166-00	OFELIA RIOS CERVERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2024	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER	APP-Se admite la renuncia de poder presentada por doctora Lina Paola Reyes Hernández ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00300-00	JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2024	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	Se corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco 5 días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la Procuradora...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL CINCO (05) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL CINCO (05) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDES PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-046-2023-00103-01
Demandante: DIANA CAROLINA BARACALDO ORJUELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Tema: Revoca auto que rechazó la demanda.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivos 10-11), contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, el 28 de abril de 2023 (archivo 08) (sic), por medio del cual se rechazó la demanda, en atención a que no fue subsanada en debida forma.

Se deja constancia, que si bien en el auto de primera instancia quedó consignada como fecha *“veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)”*, una vez revisada la constancia de la firma electrónica, se evidencia que la fecha de generación del documento fue el *“25/08/2023 06:23:52 AM”*. de igual manera, en el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación, se corrigió el error señalado (archivo 12), por lo tanto, la fecha que se debe tener en cuenta es veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). La actora por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ante los Juzgados Laborales de Bogotá, sin embargo, mediante

auto del 02 de febrero de 2023 (archivo 01, fl. 223) el Juez ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

2. EL AUTO APELADO (archivo 08). Mediante auto proferido el 25 de agosto de 2023, el A–quo decidió rechazar la demanda, toda vez que consideró que el medio de control no fue subsanado en debida forma, conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio del 28 de abril del mismo año (archivo 04), porque consideró que el poder aportado no cumple con las formalidades de ley, con los siguientes argumentos: *“Así, la parte actora se limitó a remitir copia del poder especial con firma y huella, omitiendo el deber de la presentación personal (folios 237 y 238 del documento No. 07 del expediente electrónico). Por lo que, no es posible para el Juzgado deprecar que a través de dicho medio haya quedado debidamente acreditado que la señora DIANA CAROLINA BARACALDO ORJUELA procedió a conferir poder al doctor Mauricio Alberto Lara Páez, lo que deja entrever que el memorial presentado como poder especial carece de las formalidades exigidas por la normatividad, para que el abogado ejerza la representación judicial de la accionante”*.

3. RECURSO DE APELACIÓN (archivos 10-11). El apoderado de la parte actora interpuso en tiempo recurso de apelación, en el cual manifestó su inconformidad, y después de transcribir las normas del CPACA relacionadas con la procedencia del recurso y un aparte del auto inadmisorio, manifestó, lo siguiente:

“Se contradice el Despacho respecto al Poder, pues invocar dos normas que debo cumplir para dar por admitida la demanda, de manera tal que se origina incertidumbre y duda de cual norma debería acatar; si las previsiones del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o las exigencias del artículo 4 del Código General del Proceso.

(...)”

Del acápite cuarto de las consideraciones del auto notificado el 28 de los corrientes indica que la parte actora se limitó a remitir copia del poder especial con firma y huella, omitiendo el deber de la presentación personal, por lo que no es posible para el juzgado deprecar que a través de dicho medio haya quedado debidamente acreditado que la Señora Diana Carolina Baracaldo Orjuela me haya conferido poder especial para ejercer la representación judicial.

Se encuentra en el poder allegado con la subsanación de la demanda la firma y huella de mi mandante perfectamente identificables para el juzgado que permite vislumbrar con facilidad la acreditación del poder especial otorgado por la Sra. Diana Carolina Baracaldo Orjuela y que fue conferido con todas y cada una de las

exigencias establecidas por el Despacho con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la demanda incoada.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y si el poder aportado cumple con las formalidades de ley, y en consecuencia, si la decisión adoptada por el *A quo* mediante auto del 25 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demandada, se encuentra ajustada a derecho, o debe ser revocada.

Sea lo primero indicar, que el auto recurrido del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó el medio de control, tiene fundamento en el proveído de 18 de abril de la misma anualidad, a través del cual se inadmitió la demanda, siendo necesario estudiar esa providencia. En efecto, mediante auto de 18 de abril de 2023, el *A quo* inadmitió la demanda con la finalidad que se subsanaran, entre otros aspectos, el siguiente: “6. *Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el de los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso*”; providencia que fue notificada en estado del 02 de mayo de la misma anualidad.

El apoderado de la parte demandante debía pronunciarse sobre lo solicitado por el *A-quo* dentro del término otorgado por en el artículo 170 del CPACA, carga que adelantó el referido abogado, como quiera que presentó en tiempo escrito de subsanación, tal y como se observa en los archivos 06 y 07, sin embargo, el Juez consideró que el poder no cumplía con los requisitos establecidos en las normas legales, por lo tanto, rechazó la demanda.

El artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos

judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 implementado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, no exigen la presentación personal de los poderes conferidos. Adicionalmente, no puede perderse de vista el objeto establecido en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales **y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.***

(...)” (negrilla fuera del texto original).

La H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, analizó el artículo 5 *ibidem*, de la siguiente manera:

47. *En el marco del Estado de emergencia declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.*

(...)

49. *El Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con el objeto de atender estas problemáticas. Para el efecto, previó 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje temático (arts. 1° - 4°) prevé las finalidades específicas del Decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. **El segundo eje temático (arts. 5° - 15°) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales.***

(...)

11.2 Segundo eje temático – implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5° a 15°)

58. *Los artículos 5° a 15° implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5°), (ii) la presentación de la demanda (art. 6°), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7°); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8°, 9, 10° y 11°); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12° y 13°); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14° y 15°).*

59. **Las medidas previstas en estos artículos pueden clasificarse en dos grupos, en función de las finalidades transitorias que persiguen.** *El primer grupo está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. **El segundo grupo, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”, y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto. Como a continuación se indica, cada uno de los artículos que integra este segundo eje temático (arts. 5° a 15°) prevé medidas relacionadas con ambos grupos de finalidades.***

i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5°)

60. *El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez,*

oficina judicial de apoyo o notario". Adicionalmente, dispone que "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital" (inciso 5).

61. De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales "**se presumirán auténticos**" y, por tanto, no requerirán de "**ninguna presentación personal o reconocimiento**" (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma" (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil "deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (inciso 3 del art. 5º)¹ (subraya y negrilla fuera del texto original).

El H. Consejo de Estado, analizó en sentencia de tutela, lo resuelto por la H. Corte Constitucional, y concluyó lo siguiente:

"81. Ahora bien, para esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto en comento es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial.

(...)

83. Por tanto, tal determinación limitó el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo requerido dentro de la acción popular, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

84. En tal sentido, si la autoridad en cuestión tenía dudas respecto de si el poder conferido provenía directamente de la entidad territorial, bien hubiera podido solicitarle allegar al proceso la constancia de envío del poder a la abogada designada para la defensa en la acción popular, y no cercenar de plano el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo, por un requisito que, como ya se mencionó, no es de validez para determinar la legalidad o no del poder otorgado"² (negrilla fuera del texto original).

De igual manera, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela, concluyó lo siguiente, en lo que respecta a la presentación personal de los poderes:

"Corresponde a la Corte determinar si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales del actor, al negarse a reconocerle personería jurídica para actuar en representación de los intereses de Edwin Stwar Pérez Pedraza, en atención a

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, Expediente RE-333, C-420/20.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de Tutela del 19 de agosto de 2021, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado 70001-23-33-000-2021-00095-01(AC).

que el mandato no cuenta con nota de presentación personal.

(...)

Bajo este derrotero, si el poder estaba firmado por el condenado y concedido a un profesional del derecho para la presentación de sus intereses ante el juez que vigila su pena, no era impedimento la falta de presentación personal, para reconocerle personería jurídica, pues tal actuación configura un exceso ritual manifiesto en la aplicación de normas jurídicas de naturaleza procesal, dado que en apego extremo a presupuestos como los aquí discutidos, desconoce derechos sustanciales, omitiendo así lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política³.

Caso en concreto

A través de proveído del 25 de agosto de 2023, el Juez de primer grado rechazó la demanda de la referencia, porque consideró que el apoderado de la parte demandante no subsanó en debida forma el libelo introductorio, toda vez que no se realizó presentación personal al poder otorgado por la demandante.

De conformidad con las normas y la jurisprudencia citada, la Sala no comparte los argumentos expuestos por el *A quo*, al considerar que la falta de presentación personal al poder otorgado genera una indebida subsanación y por consiguiente el rechazo de la demanda, como quiera que con esta decisión se está vulnerando el derecho sustancial sobre el formal, como lo dispone el artículo 228 Superior, y el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, tal y como lo refirió el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, ya que no se exige ese requisito, y adicionalmente, en el poder presentado de manera física, quedó plasmada la firma y huella de los intervinientes, como se observa a continuación:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Sentencia de Tutela del 08 de junio de 2021, M.P. Eugenio Fernández Carlier, radicado 116917, STP6794-2021

Página 1 de 2

Señores
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito
Sección Segunda.
E. S. P.

Referencia: Poder Especial.
Expediente: 11001-33-42-046-2023-00103-00
Demandante: Diana Carolina Baracaldo Orjuela - C.C. 1.018.463.706
Demandado: Unidad Nacional de Protección – U.N.P.

Diana Carolina Baracaldo Orjuela, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la c.c. 1.018.463.706 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder Especial, amplio y suficiente, al Dr. Mauricio Alberto Lara Páez, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.327.448 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 138823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP., entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, que hace parte del Sector Administrativo del Interior y con carácter de organismo nacional de seguridad, con orientación de Derechos Humanos, encargada de desarrollar estrategias para el análisis y evaluación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, e implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto, con enfoques diferenciales. La Unidad Nacional de Protección (U.N.P.) se encuentra Representada legalmente por el Dr. Alfonso Campo Martínez, persona igualmente mayor y de esta vecindad, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, a fin de que mediante los trámites de un proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declaren nulos todos los actos administrativos propios expedidos por la UNP, que se generan fictos o presuntos y que bajo la declaración de juramento que se entiende prestado relato con ocasión del silencio administrativo ya que al ser requerido mediante escrito denominado Asunto: Reclamación Administrativa de fecha 24 de agosto de 2020 y sello de recibido por la oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Nacional de Protección Código Registro Ext.20-00060078 no ha brindado contestación alguna, ni pronunciado resolución expresa en plazo; por lo que se entiende la negación del reconocimiento de los derechos prestacionales legales al desconocer la existencia del vínculo laboral, legal y reglamentario existente entre mi poderdante y la UNP, en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, se restablezca y declare que entre mi representada y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN aquí demandada existió una relación de trabajo y que por virtud de ese vínculo se crearon una serie de consecuencias jurídicas, salariales y prestacionales por las que la UNP se encuentra obligado a responder, y como consecuencia de ello se condene a la U. N. P. al

07MemoSubsnacion16May....pdf

Página 2 de 2

restablecimiento del Derecho obteniendo el reconocimiento y pago de mis derechos laborales como salarios e incrementos y las prestaciones sociales, como prima de servicios y de navidad proporcionales y definitivas, vacaciones y prima de vacaciones proporcionales y definitivas, cesantías y auxilio de las cesantías proporcionales y definitivas; intereses a las cesantías, auxilio de transporte, indemnización por falta de pago a la terminación del contrato de las prestaciones debidas, condena que debe entenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago, sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo en virtud del no pago de las cesantías dentro del término de ley; indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, el reconocimiento y pago de la seguridad social en salud, Pensión, ARP., Caja de Compensación Parafiscales asumidos por mí, por la exigibilidad que me hizo la Unidad Nacional de Protección – UNP., reajuste y pago a la seguridad social conforme el salario, I B C que resulte de este proceso, devolución de dineros retenidos por concepto de retención en la fuente, industria y comercio, rete ICA, el valor cancelado por concepto de prima de las pólizas constituidas a favor de la demandada; se me otorgue nombramiento en calidad de empleado público, cancelar la indemnización por despido sin justa causa legal demás emolumentos a que tenga derecho, de conformidad con la normatividad y a todos los beneficios contemplados para los empleados públicos de la U.N.P., de conformidad con el Decreto 229 del 12 de Febrero de 2016 y demás normas que contemplen los derechos y beneficios laborales de los trabajadores y empleados de la U.N.P., y demás emolumentos a que tenga derecho, conforme a las normas sobre la materia. Sumas que deberán ser canceladas con sus respectivos intereses y debidamente indexadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

De igual forma solicito se condene al pago de cualquier otra prestación o emolumento que resulte probada dentro del proceso teniendo en cuenta como fundamento constitucional y legal, el artículo 53 de nuestra Constitución Política, facultades y criterios Ultra y Extra Petita establecidos por el señor (a) Juez, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, formular peticiones, notificarse, interponer incidentes y todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones de conformidad con el art. 77 del C. G. P.

Ruego Señor Juez conferir a mi apoderado o a quien este sustituya personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

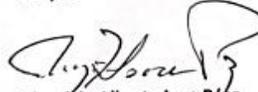
Respetuosamente



Diana Carolina Baracaldo Orjuela.
c.c. 1.018.463.706 de Bogotá



Acepto



Mauricio Alberto Lara Páez
c.c. 19.327.448 Bogotá
T/P. 138823 del C. S. J.



De igual manera, se evidencia que el contenido del poder cumple con los requisitos establecido en las normas, por lo tanto, no son de recibo los argumentos del Juez de primera instancia al afirmar “(...) que, no es posible para el Juzgado deprecar que a través de dicho medio haya quedado debidamente acreditado que la señora DIANA CAROLINA BARACALDO ORJUELA procedió a conferir poder al doctor Mauricio Alberto Lara Páez, lo que deja entrever que el memorial presentado como poder especial carece de las formalidades exigidas por la normatividad, para que el abogado ejerza la representación judicial de la accionante”.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, eliminó la exigencia de la presentación personal de los poderes que se otorguen de manera digital, sin embargo, como lo estableció la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, lo que se busca con esta normatividad es la implementación de “**medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”, y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto**”, decreto que se estableció, como ya se dijo, como legislación permanente mediante la referida Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se debe evitar la exigencia de requisitos que impidan el acceso a la administración de las partes, siempre y cuando no se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

En ese sentido, como quiera que en el *sub exánime* se evidencia que el apoderado de la parte demandante subsanó en tiempo el libelo introductorio y que el poder otorgado se encuentra en debida forma, ya que se expuso con claridad la finalidad de éste, las facultades y se encuentra con suscrito con la firma y huella de la mandante, y no se requiere la presentación personal, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de agosto de 2023 proferido por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsana en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia, se **ORDENA** al Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, que continúe con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo decidido.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** a la mayor brevedad posible el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

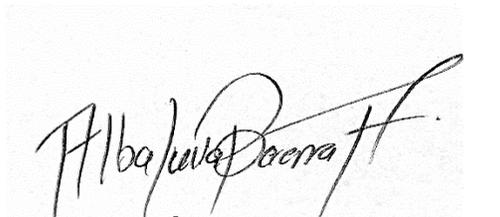
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [46-2023-00103-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00169-01
Demandante: CÉSAR AUGUSTO CEDIEL MAHECHA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICISO DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Auto para mejor proveer

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, por lo siguiente:

El señor César Augusto Cediél Mahecha afirmó que laboró de manera constante e ininterrumpida para la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., como médico general y APH, desde el 11 de mayo de 2011 hasta el 15 de octubre de 2020, a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, cumpliendo con los horarios establecidos según su cargo, y con los reglamentos y órdenes impuestas por la entidad, con derecho a una remuneración.

Por lo anterior solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de los emolumentos, prestaciones y demás derechos labores correspondientes a todo el periodo laborado, bajo la existencia de un contrato realidad, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable a través del Oficio No. 20201100019333 de fecha 27 de noviembre de 2020.

Entonces, al examinar las documentales obrantes en el expediente, se observa que la parte actora allegó junto con el escrito de demanda certificación expedida por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en la que se relacionan la totalidad de los contratos suscritos entre el actor y la entidad accionada, dentro de los cuales se resaltan los Contratos **Nos. 0412 de 2017 y 919 de 2020**; así

como copia de la solicitud de terminación del contrato presentada por el actor el 15 de octubre de 2020 (Archivo No. 2).

Así mismo, la entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda (Archivo No. 6 Páginas 16 a 22), adjuntó copia de las actas de reunión Nos. 031 de 10 de julio y Nos. 34 de 11 de agosto de 2020, respectivamente, en las que demuestra que el señor César Augusto Cediell Mahecha hizo parte de ellas.

Igualmente, aportó copia de la carpeta contractual del accionante (archivo No. 10 Documento No. 8), en la que se encuentra copia del certificado médico ocupacional de ingreso del actor de fecha 12 de enero de 2017 expedido por el Hospital Simón Bolívar; así mismo, certificación proferida por el Gerente de Afiliación y Novedades de Positiva Compañía de Seguros en la que indicó que el demandante ostentó la calidad de contratista de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, fecha de finalización del contrato.

Las pruebas indican que posiblemente para los años 2017 y 2020 el señor Cediell Mahecha prestó los servicios a la entidad accionada, sin embargo, no obra en el plenario copia de los **Contratos Nos. 0412 de 2017 y 919 de 2020**, razón por la cual, resulta necesario determinar si para dicho periodo existió una relación laboral encubierta, con las consecuencias legales pertinentes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹. **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección **oficiese** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, a fin de que remita copia de los **Contratos Nos. 0412 de 2017 y 919 de 2020**, con sus respectivas prórrogas y adiciones, si existieren, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, los cuales deberán ser allegados al correo correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110² del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011,

¹ **"Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)" (subraya fuera de texto)

² **"ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).

por **Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

TERCERO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

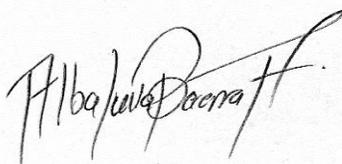
Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [11001334204920210016901](https://www.tramite.gub.uy/11001334204920210016901)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

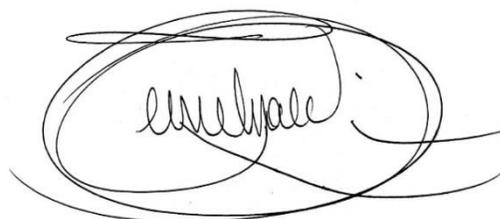
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00138-02
Demandante: YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 51).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 04 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 24 de noviembre de 2022, el Juez Catorce (14) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 30), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 31).

Mediante auto del 04 de septiembre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso y se decretaron pruebas de oficio en segunda instancia (archivo 44), sin

embargo, en memorial radicado el 30 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 51).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 66, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 30 de noviembre de 2023 (archivo 51, fl. 01), sin embargo, el proceso se ingresó al Despacho el 01 de diciembre mismo año (archivo 52), por lo que se hizo necesario que mediante auto del 11 de diciembre de la misma anualidad (archivo 54), se ordenara a la Secretaría de la subsección que reanudara los términos de traslado, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

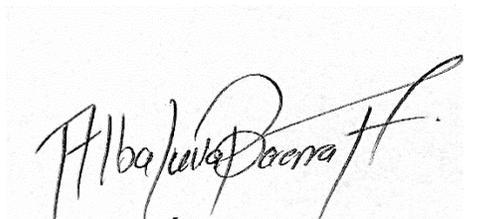
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [14-2022-00138-02](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gob.ve/14-2022-00138-02)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAÉL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcvg

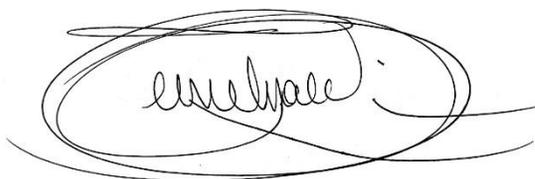
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00300-00
Demandante:	Jhon Santos Quintero y Otros
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la Procuradora General de la Nación, o a su delegado.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

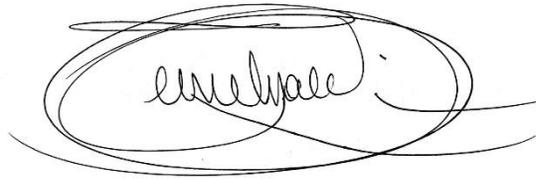
Expediente:	25000-23-42-000-2021-00166-00
Demandante:	Ofelia Ríos Cervera
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad a lo prescrito en el artículo 76 del Código General del Proceso. **se admite la renuncia** de poder presentada por doctora Lina Paola Reyes Hernández que obra en el índice número 23 de Samai.

Por Secretaría envíese telegrama a la entidad demandada, indicándole el hecho de la renuncia de poder admitida en párrafo anterior. Así mismo para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

Cumplido lo ordenado en el presente proveído, regrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**